



OG 3

ORDENANZA DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO

2014



Establece la normativa legal vigente que los municipios, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, pueden promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios contribuyan a satisfacer las necesidades y las aspiraciones de la comunidad vecinal (artículo 25 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local).

Una de las aspiraciones de cualquier municipio es lograr una convivencia pacífica entre sus conciudadanos, pero ello es difícil, por cuanto algunos olvidan que convivir significa "vivir en compañía de otro u otros", adoptando conductas demostrativas de una total y absoluta falta de educación cívica y tan responsables son los autores directos de estos hechos como aquellos que presenciando su comisión, o bien teniendo conocimiento de ello, no actúan dando cuenta de la comisión, o bien teniendo conocimiento de ello no actúan dando cuenta a la autoridad competente de tales hechos.

La publicación de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, ha establecido como principio de la potestad sancionadora, el de "legalidad"; concretamente el artículo 127 dispone que "la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas, reconocida por la Constitución, se ejercerá cuando haya sido expresamente atribuida por una norma con rango de ley, con aplicación del procedimiento previsto para su ejercicio y de acuerdo con lo establecido en este Título".

A tal efecto, la norma habilitadora para que esta Administración pueda ejercer la potestad sancionadora es la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana; la Ley 4/94, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de animales de compañía; así como la Ley 10/98, de 21 de abril, de residuos; y las leyes especificadas en cada título de la Ordenanza.

A la vista de todo ello, serán los municipios y en ellos su órgano de gobierno, el Ayuntamiento, el que establezca los mecanismos adecuados para lograr esa convivencia pacífica, y restaurarla en el supuesto de que se hubiera visto alterada.

Estos mecanismos serán desarrollados, reglamentariamente, por la Ordenanza de policía y buen gobierno, que ha venido formando parte históricamente del cuerpo sustantivo del Derecho Local, sufriendo a lo largo de los años un continuo proceso de adaptación a la realidad social.



Visto todo lo que antecede, se redacta y establece la presente Ordenanza de policía y buen gobierno, que se articula como sigue:

Título 1. Vía pública

Capítulo 1. Vía pública y propiedades municipales

Artículo 1

Se entenderá por vía pública, toda calle, plaza, paseo o camino cuya ordenación y cuidado sea de competencia del municipio.

Artículo 2

El uso de la vía pública o propiedades municipales se regulará por las prescripciones contenidas en el presente Título y en lo dispuesto en ellas por el resto de la legislación aplicable.

Artículo 3

No se podrá ocupar la vía pública ni las propiedades municipales sin la previa autorización o concesión municipal; es decir, no se podrá ocupar la vía pública con kioscos, sillas, bares, puestos de venta, vallas, cajones, carga y descarga de forma periódica, etc., ni celebrar cualquier clase de espectáculo público. Tampoco se podrá ocupar la vía pública para realizar reparaciones de cualquier clase de vehículos a motor.

En los supuestos en que se hubiera obtenido la autorización municipal para la ocupación, y ésta no se efectuase de acuerdo con las condiciones establecidas en el documento autorizante, se procederá a la imposición de la multa correspondiente con la posible retirada de los objetos de referencia, así como de la autorización municipal, en el supuesto de reincidencia.

Artículo 4

Queda prohibida, la apertura de zanjas, calicatas y demás obras que supongan alterar el estado de las vías públicas sin disponer, previamente, de la correspondiente licencia. En todo caso, se exigirá dejar la calzada o la acera en iguales condiciones o como se encontraba antes de la realización de las obras. El Ayuntamiento podrá exigir un depósito de una cantidad en metálico o establecer cualquier otro medio que garantice el cumplimiento de esta obligación.

Las vallas de obras, zanjas y sitios peligrosos en el pavimento deberán tener la



señal correspondiente a cargo del causante y una luz roja durante la noche. Será responsable de la señalización de las obras el constructor directamente, y subsidiariamente el promotor.

Artículo 5

El cierre de una calle al tráfico con motivo de la carga y descarga de un vehículo, o bien por la realización de obras, quedará terminantemente prohibido, sin antes dar cuenta a la policía local por escrito, presentando la instancia por registro en el Registro de entradas de este Ayuntamiento, con objeto de regular el tráfico en la zona.

Artículo 6

Cualquier obstáculo que dificulte la libre circulación (incluso vehículos abandonados o indebidamente estacionados), podrá ser retirado por las autoridades municipales y conducido a los almacenes del Ayuntamiento o lugar que se designe, estando a disposición de los propietarios, quienes podrán retirarlo previo el cumplimiento de las correspondientes formalidades administrativas y el abono de los derechos de transporte, estancia y sanción o sanciones impuestas.

No se procederá a la retirada del obstáculo cuando, hallándose presente el propietario, adopte con carácter inmediato las medidas procedentes para cesar en su situación irregular, si bien en este caso la persona que haya dejado el obstáculo deberá abonar el coste del desplazamiento del servicio para la retirada del mismo, de acuerdo con lo que disponga la Ordenanza fiscal en cada momento.

En ningún supuesto se podrá dejar obstáculo alguno en los lugares habilitados para minusválidos.

Artículo 7

El vertido de escombros, enseres domésticos o desperdicios se limitará a los lugares y las fechas autorizados por el Ayuntamiento, quedando terminantemente prohibido el vertido incontrolado de los mismos en cualquiera de las vías públicas y en los solares tanto de propiedad municipal como de propiedad privada.



Capítulo 2. Actividades en la vía pública.

Artículo 8

En materia de espectáculos públicos y actividades recreativas será de aplicación lo establecido en la Ley de espectáculos y establecimientos públicos y actividades recreativas, de 18 de febrero de 1991, de la Generalitat Valenciana, así como el Decreto 195/97, de 1 de junio., por el que se aprueba el Catálogo de espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas, regulando el Registro de empresas, locales y titulares; y las sucesivas órdenes de la Consellería de Justicia y Administraciones Públicas, por las que se regulan los horarios de espectáculos y establecimientos públicos.

En lo no previsto por la Ley, se estará a lo establecido en el Reglamento de servicios de las corporaciones locales y en la presente ordenanza.

Artículo 9

1.- Corresponde a las autoridades municipales la concesión de las autorizaciones y la determinación de horario para la celebración de verbenas, conciertos, y demás espectáculos que se celebren en la vía pública.

2.- Dichas autorizaciones deberán comunicarse a la Dirección General de Interior de la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas, así como a las autoridades policiales correspondientes, dentro del plazo fijado en la legislación de régimen local.

3.- Conforme a lo establecido en la ley, será necesario solicitar las correspondientes licencias de apertura o funcionamiento de la actividad o espectáculo público, no pudiendo ejercer actividad distinta a las autorizadas. En todo caso, los agentes de la autoridad podrán solicitar en cualquier momento la autorización municipal correspondiente.

4.- La documentación exigida, la tramitación del expediente y su régimen jurídico, serán, en todo caso, los establecidos en la mencionada Ley, sin perjuicio de las normas de carácter procedimental que pudiera establecer el Ayuntamiento para agilizar la tramitación, bien entendido el respeto de la legislación vigente.



Artículo 10

Los titulares de cualquier licencia referida a las materias de espectáculos públicos y actividades recreativas, deberán adoptar toda clase de medidas necesarias para evitar molestias de todo tipo al vecindario por ruidos, olores, vibraciones, etc., debiendo respetar las disposiciones que al efecto establezca el Ayuntamiento y los límites de emisión de ruidos que se fijarán en la Ordenanza de ruidos y vibraciones.

Artículo 11

Los titulares de establecimientos públicos de actividades de esparcimiento y recreo, estarán obligados a mantener en perfecto estado de limpieza la acera y vía pública aneja a su fachada y a la de los edificios colindantes.

Artículo 12

Todo individuo que fuera hallado en la calle o en local público en estado de embriaguez, será invitado a retirarse por la autoridad competente, con el respeto a los derechos fundamentales de la persona (en base a la Ley Orgánica 1/92, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.)

Artículo 13

Queda prohibido el consumo en la vía pública de bebidas alcohólicas, exceptuando los lugares autorizados para ello por la ocupación de mesas y sillas, o bien contando con la preceptiva autorización municipal (en base a la Ley 3/97, de 16 de junio, de la Generalitat Valenciana).

Artículo 14

Queda prohibido el consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en lugares, vías, establecimientos o transportes públicos, así como la tenencia ilícita de las mismas, aunque no estuviera destinada al tráfico y siempre que no constituya infracción penal. Asimismo queda prohibido el abandono en los sitios mencionados de útiles o instrumentos utilizados para su consumo, todo ello conforme a la Ley de seguridad ciudadana (en base a la Ley 1/92, sobre Protección Ciudadana)

Artículo 15

Se deberán respetar los bienes municipales, absteniéndose de manipular papeleras, contenedores, farolas y cualquier otro bien puesto por el municipio para el servicio de la población.

Ordenanza de policía y buen gobierno



Se prohíbe depositar petardos, cigarros, puros, colillas de cigarrillos u otras materias encendidas en las papeleras y demás contenedores de basura.

El Ayuntamiento establecerá el número de papeleras y otros elementos similares a instalar por los titulares de actividades en la vía pública.

Así mismo, quedan prohibidas todas aquellas actividades en los parques y jardines susceptibles de degradar el entorno de los mismos.

Quienes dañen los bienes señalados, estarán obligados a resarcir los daños causados, independientemente de la sanción que se le imponga por la infracción cometida.

Artículo 16

Queda terminantemente prohibido ensuciar la vía pública mediante la publicidad por octavillas, siendo responsables de la posible infracción tanto los autores directos, como los beneficiarios de la publicidad. Se exceptuarán las situaciones que en sentido contrario autorice la Alcaldía.

Serán sancionados quienes esparzan octavillas sin autorización.

Los servicios municipales procederán a limpiar la parte del espacio urbano que se hubiese visto afectada por la distribución o dispersión de octavillas, imputando a los responsables el costo de los servicios, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

Artículo 17

Se prohíbe en la vía pública y en terrenos municipales:

- a)** Ensuciar los mismos; verter aguas; abandonar animales muertos u otros despojos; basuras, escombros, mondaduras, desperdicios, residuos, papeles o envoltorios y cualesquiera objetos que perturben la limpieza o causen molestias a las personas o al tránsito de vehículos.
- b)** Sacudir alfombras, esteras, ropas y otros efectos de índole personal desde los balcones, ventanas y portales.
- c)** Regar las plantas colocadas en el exterior de los edificios, si a consecuencia de esta operación se producen vertidos y salpicaduras sobre la vía pública o sobre los balcones de otros vecinos.



- d)** En el vertido de cualquier clase de producto industrial líquido, sólido o solidificable que, por su naturaleza, sea susceptible de producir daños al medio ambiente, a los pavimentos o afectar a la integridad y seguridad de las personas y de las instalaciones municipales de saneamiento.
- e)** La limpieza de los animales en la vía pública.
- f)** Limpiar los vehículos u otros objetos.
- g)** Tender la ropa de modo recayente y visible en la frontera de la vivienda o viviendas.

Artículo 18

Queda prohibida la realización de necesidades fisiológicas en la vía pública.

Artículo 19

Queda prohibida la celebración de desfiles, pasacalles, concursos, rondas, serenatas y actividades lúdicas en la vía pública, salvo las que tengan autorización municipal.

Cuando se trate de fiestas que, por la fecha en que se celebran, o bien porque cuentan con un arraigo popular y tradicional, podrán autorizarse hasta las tres de la madrugada. Excepcionalmente, la Comisión de Gobierno podrá establecer otro horario.

Así mismo, queda prohibido impedir la celebración de fiestas y desfiles debidamente autorizados, así como causar molestias a sus asistentes.

Artículo 20

Los organizadores de un acto público en la calle serán responsables de la suciedad derivada de la celebración de tal acto en la misma.

A efectos de la limpieza del municipio, los organizadores están obligados a solicitar licencia, informando al Ayuntamiento del lugar, recorridos y horario del acto público a celebrar. El Ayuntamiento exigirá constitución de una fianza en metálico o aval bancario por el importe de los servicios subsidiarios de limpieza que previsiblemente les pudiera corresponder efectuar a consecuencia de la suciedad que pudiera derivarse de la celebración del acto público.

Se exceptuarán aquellas situaciones que en sentido contrario autorice el Ayuntamiento.

Ordenanza de policía y buen gobierno



Se establece el importe de la fianza en 300 €.

Si finalizada la actividad el costo de los trabajos de la limpieza fuera superior al de la fianza exigida, la diferencia será abonada por los titulares de la actividad.

Artículo 21

Todas aquellas actividades que utilicen la vía pública, deberán constituir una póliza de seguro de responsabilidad civil que cubra los daños personales y materiales en cuantía suficiente a la legislación vigente en materia de seguro de responsabilidad civil.

Artículo 22

Queda prohibido alterar el orden y la tranquilidad pública con escándalo, riñas y tumultos; proferir gritos, molestar a los vecinos con ruidos o con emanaciones de humos, olores o gases perjudiciales o simplemente molestos, todo ello conforme a la Ley sobre protección de la seguridad ciudadana.

Queda prohibido el explosionar material pirotécnico con motivo de celebraciones privadas a partir de las 22:00 h, siempre y cuando no esté supeditado a otro tipo de autorización.

Artículo 23

Queda prohibida la colocación de carteles o anuncios de cualquier clase en lugares no destinados al efecto, y atendiendo a las reglas y condiciones que la autoridad determine. Así mismo, queda prohibido rayar, ensuciar o arrancar carteles.

No se autorizará la colocación de carteles y pegatinas sobre bandos o avisos de la autoridad, señales de tráfico, contenedores, papeleras, etc.

En todo caso, conforme a la normativa urbanística y de señalización vertical urbana, se podrán autorizar carteles o anunciadores de establecimientos destinados a la venta de sus productos al público.

La concesión de un permiso para la colocación de cualquier tipo de publicidad llevará implícita la responsabilidad de limpiar los espacios que se hubieran



ensuciado y de retirar dentro del plazo autorizado todos los elementos que se hubieran utilizado.

Artículo 23.bis.

Las personas propietarias de los inmuebles están obligadas a soportar en sus paredes y fachadas, o en los cercados y vallados, que den a la vía pública, así como en la cubierta de los edificios, los soportes necesarios para las líneas de suministro y de los elementos necesarios para el alumbrado público (farolas, lámparas, palomillas, guirnaldas y cualquier otra clase de soporte), voz pública (altavoces, y equipos de sonido necesarios para prestar este servicio público), señales de tráfico, placas identificadoras del nombre de las vías públicas (rotulo de calle), y demás servicios públicos que fueran necesarios por razones de interés público, previa comunicación a las citadas personas por parte del Ayuntamiento. El Ayuntamiento tendrá que ubicarlos en el sitio menos gravoso para el inmueble.

También las personas propietarias tendrán que respetar su permanencia, reponiéndolos a su cargo en las mismas condiciones en caso de ejecución de obras particulares que les afecten, y previo los correspondientes permisos y licencia municipal con constitución de fianza suficiente, así como a facilitar los trabajos que sea necesario realizar para su mantenimiento o sustitución.

Esta obligación es de interés general, afecta a todas las propiedades del término municipal y es gratuita ya que no supone ninguna limitación de su uso o disfrute, sin perjuicio de la previa notificación cuando proceda.

Será obligación del Ayuntamiento la reparación de los daños que la instalación y funcionamiento de los elementos descritos pueda provocar en el edificio.

Artículo 24

Se prohíbe toda clase de pintadas en la vía pública, tanto sobre sus elementos estructurales: calzadas, aceras y mobiliario urbano, como sobre los muros y fachadas.

Serán excepciones en relación con lo que se dispone en el párrafo anterior las pinturas murales de carácter artístico realizadas sobre las vallas de los solares, para lo que será necesaria la previa autorización de su propietario.



Artículo 25

Los bañistas deberán cumplir las normas de seguridad establecidas por la autoridad, o por el personal a cuyo cargo esté el hacerlas observar.

Los bañistas deberán respetar las indicaciones informativas de los carteles ubicados por las administraciones públicas, así como la local.

Capítulo 3. Solares y Edificios.

Artículo 26

Los solares no edificados existentes en el casco urbano, deberán hallarse debidamente vallados, hasta una altura mínima de dos metros y medio tomada desde el punto medio de la fachada.

El Ayuntamiento podrá establecer, de forma general o para cada supuesto concreto, el tipo de material con que debe hacerse el vallado.

Además, los propietarios de dichos solares, viviendas, bajos y corrales deberán mantenerlos libres de desecho y en las debidas condiciones de limpieza y seguridad, esto incluye la exigencia de su desratización y desinfección.

Artículo 27

Es potestad del Ayuntamiento la inspección y realización subsidiaria de los trabajos a los que se refiere el artículo anterior.

En caso de realización subsidiaria de los trabajos de limpieza y vallado o ausencia manifiesta de sus propietarios, será potestad del Ayuntamiento el derribo de la valla de los solares de propiedad privada, cuando por motivo de interés público, se haga necesario tal derribo para lograr el acceso.

Artículo 28

El Ayuntamiento imputará a los propietarios los costes del derribo a que hace referencia el artículo anterior, así como los de reconstrucción de la parte de valla afectada.

Artículo 29

De conformidad con lo que dispone el artículo 206 y concordantes de la Ley



16/2005, de 30 de diciembre, Urbanística Valenciana (LUV), los propietarios de edificios, construcciones y terrenos, están obligados a mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y decoro, realizando los trabajos y obras precisas para conservar o rehabilitar en ellos las condiciones imprescindibles de habitabilidad o uso específico que permitirían obtener la licencia administrativa de ocupación para el destino que le sea propio. Será exigible este deber aún cuando no hubiera normas específicamente aplicables sobre protección de medio ambiente, patrimonios arquitectónicos y arqueológicos o sobre rehabilitación urbana. Si las hubiera, se cumplirá con total respeto a las mismas. Por ello, deberán realizarse las obras necesarias para cumplir con dicho deber, llevando a cabo los trabajos de albañilería, etc., precisos.

Es responsabilidad de los dueños de los edificios el daño que se pueda ocasionar a las personas o a los bienes como consecuencia de su mal estado. La realización de las obras necesarias para evitar peligros a los viandantes o a los habitantes de edificios, podrán ser impuestos por la Alcaldía, según el artículo 207 de la LUV".

Artículo 30

Procederá declarar la situación legal de ruina cuando el coste de las reparaciones necesarias para regresar la estabilidad, la seguridad, la estanqueidad y la consolidación estructurales a un edificio o construcción, manifiestamente deteriorada, o para restaurar en ellas las condiciones mínimas que permitan su uso efectivo, supere el límite del deber normal de conservación, entendido éste, cuando su coste supera la mitad de valor de una construcción de nueva planta, con similares características e igual superficie útil que la preexistente, realizada con las condiciones imprescindibles para autorizar su ocupación.

Si no se trata de un edificio, sino de una construcción, dicho límite se cifrará, en todo caso, en la mitad del coste de exigir o implantar una mera construcción de iguales dimensiones, en condiciones de uso efectivo para el destino que le sea propio.

Procederá, asimismo, la declaración de ruina cuando el propietario acredite haber cumplido lo que dispone el artículo 210 de la LUV, y haber realizado de manera diligente las obras recomendadas, al menos en los dos últimos certificados de inspección periódica; y el coste de estas, juntamente con los de las que estén pendientes de realizar, con las finalidades expresadas, supere el límite enunciado en el párrafo anterior, y el aumento de las inversiones



necesarias para la conservación del edificio, según el artículo 210 de la LUV.

Cuando la ruina sea inminente, el Ayuntamiento, o la Alcaldía si no se pudiera esperar a una reunión ordinaria de aquel, dispondrá el desalojo del edificio y el derribo posterior, de conformidad con el artículo 213 de la LUV."

Artículo 31

La realización de las obras recogidas en el artículo 191 de la LUV, y los concordantes del Reglamento de Disciplina Urbanística, requiere la licencia municipal de obras previa, como requisito ineludible para que se pueda ejecutar.

Capítulo 4. Limpieza de edificaciones

Artículo 32

Los propietarios de los edificios, fincas, viviendas y establecimientos están obligados a mantener limpias las fachadas, los rótulos de numeración de las calles, las medianeras descubiertas, las entradas, las escaleras de acceso, y, en general, todas las partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública.

Los propietarios deberán proceder a los trabajos de mantenimiento, limpieza, pintura y estucado, cuando por ornato público sea necesario.

Los propietarios están también obligados a mantener limpias las chimeneas, depósitos, patios de luces, conducciones de agua y de gas, antenas de televisión y cualquier otra instalación complementaria de los inmuebles.

Artículo 33

El Ayuntamiento, en los supuestos recogidos en el artículo anterior, requerirá los interesados para que, en el plazo que se señale en la orden de ejecución, realicen las obras de conservación y de intervención, según lo dispuesto en el artículo 212 de la LUV. El incumplimiento de lo ordenado determinará la sanción correspondiente, según las medidas que adopte la Administración, como dice el artículo 212.3 de la LUV

Artículo 34

Si las circunstancias lo requieren el Ayuntamiento podrá efectuar obras y



operaciones de conservación y limpieza, imputando el coste a los propietarios de los edificios si a éstos corresponde el deber de conservarlo.

Artículo 35

Los propietarios o titulares de inmuebles, kioscos, etc., deberán mantener los exteriores y las fachadas limpios de cualquier tipo de anuncio que sea el específico de una profesión o actividad mercantil.

Artículo 36

Cuando un inmueble haya sido objeto de pintadas o colocación de carteles, sin la obtención de la preceptiva licencia municipal, el Ayuntamiento requerirá al propietario, al responsable del inmueble o al responsable del acto para que deje el inmueble en el estado anterior a las pintadas o la fijación de carteles, y, si no obedeciese al primer requerimiento, se procederá a la ejecución subsidiaria por esta administración, a costa del propietario o de los responsables.

Título 2. Salubridad pública

Capítulo 1. Animales domésticos

Artículo 37

La tenencia de animales domésticos en viviendas urbanas está absolutamente condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas de su alojamiento, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario y a la existencia o no de incomodidades y molestias para los vecinos.

Artículo 38

La autoridad municipal decidirá lo que proceda en cada caso según el informe que emita el servicio local de sanidad, como consecuencia de las visitas domiciliarias que les habrán de ser facilitadas por los ocupantes de las viviendas. Cuando se decida que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda, los dueños de éstos deberán proceder a su desalojo, y si no lo hicieran voluntariamente, después de ser requeridos para ello, lo hará el centro de acogida temporal de animales, con el cual tenga el Ayuntamiento un convenio para tal fin, al que deberán abonar los gastos que ocasionen. Ante cualquier duda que se plantee, se dará cuenta al Juzgado correspondiente a los efectos oportunos.



Artículo 39

Los dueños o poseedores de animales de compañía están obligados a declarar su posesión conforme dicta la Ley 4/1994, sobre protección de animales de compañía. También deberán identificarlos según deriva la Orden de 25 de septiembre de 1996 de la Conselleria de Agricultura y Medio Ambiente.

Artículo 40

Los porteros, conserjes, guardas o encargados de fincas urbanas o rústicas deberán facilitar a la autoridad municipal que la requiera cuantos antecedentes y datos conozcan respecto a la existencia de perros en los lugares donde prestan servicio.

Artículo 41

Todo el que adquiera un perro, o esté en posesión del mismo, deberá cumplir, además de lo establecido en esta Ordenanza, la legislación autonómica o, en su defecto, la estatal, sobre protección de animales de compañía o cualquier otra análoga que les sea de aplicación, velando esta Corporación por su cumplimiento.

Artículo 42

Los animales de propiedad privada que transiten por la vía pública deberán ir acompañados por personas mayores de edad que los conduzcan.

Artículo 43

Queda prohibida la circulación por la vía pública de aquellos perros que no vayan conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente. Del mismo modo, queda prohibida la circulación por la vía pública de los animales denominados "potencialmente peligrosos" que no estén provistos de bozal.

Los propietarios serán responsables del incumplimiento de estas normas.

Artículo 44

Se considera perro vagabundo aquel que no tenga dueño conocido, domicilio, que no esté censado, o carezca de identificación mediante tatuaje o chip.



No tendrá, sin embargo, la consideración de perro vagabundo aquél que camine al lado de su amo con collar, y en su caso bozal, aunque circunstancialmente no sea conducido sujeto a correa o cadena.

Artículo 45

Los perros que circulen por la población y vías interurbanas que estén desprovistos de collar, así como de identificación, serán recogidos por los servicios municipales y depositados en el Centro de Acogida Temporal de Animales.

Los perros referidos serán retenidos durante el tiempo que señale la legislación aplicable, y se les dará el destino que la misma indique, en el supuesto de no ser retirados por su propietario o poseedor.

Artículo 46

Queda expresamente prohibida la entrada de perros y gatos en locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales, en las playas o lugares de baño, así como en los lugares de despacho o venta de todo tipo de alimentos, salvo que se trate de perros guía.

Así mismo, también queda prohibida la entrada de perros y gatos en los jardines públicos siempre que no haya una zona habilitada para tal fin.

Artículo 47

Las personas que conduzcan perros dentro de la población o por las vías interurbanas impedirán que éstos como medida higiénica ineludible, depositen sus deyecciones en las vías públicas, jardines y paseos; y, en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones, debiendo para ello conducirlos al PI-PI CAN o recoger las defecaciones efectuadas por sus animales y depositarlas en las papeleras.

Artículo 48

Queda prohibido dar de comer a los animales en la vía pública, jardines y locales públicos



Artículo 49

Los perros que hayan mordido a una persona serán retenidos por los servicios municipales correspondientes y se tendrán en observación veterinaria durante el plazo que señale la legislación aplicable, o el facultativo.

Artículo 50

Quienes hubieran sido mordidos por un perro deberán comunicarlo inmediatamente a la autoridad municipal para que pueda someterseles a tratamiento, si así lo aconseja el responsable de la observación del animal.

Artículo 51

Los animales mordidos por otro o sospechosos de padecer rabia deberán de ser sometidos a observación y tratamiento en su caso.

Artículo 52

Las personas que ocultasen casos de rabia en los animales o dejarasen al animal que la padezca en libertad, serán puestas a disposición de las autoridades gubernativas o judiciales correspondientes.

Artículo 53

Queda terminantemente prohibido el traslado de perros en los medios de transporte público, en los lugares destinados a los pasajeros, excepto cuando se trate de perros guía.

Artículo 54

La tenencia de aves, conejos, palomos y otros animales de cría se sujetará a las mismas exigencias establecidas para prevenir posibles molestias al vecindario y focos de infección. Así mismo se estará a lo dispuesto en la legislación sobre actividades calificadas.

Artículo 55. Animales potencialmente peligrosos

Se estará a lo dispuesto en la ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y al decreto 145/2000, de 26 de septiembre, del Gobierno Valenciano, que regula en la Comunidad Valenciana la tenencia de animales potencialmente peligrosos.



La tenencia de cualquier animal denominado como potencialmente peligroso requerirá:

1. La previa obtención de una licencia administrativa que será otorgada por el Ayuntamiento del municipio de residencia del solicitante. Además, esta licencia deberá renovarse antes de transcurridos tres años desde la fecha de expedición.
2. Un certificado de aptitud psicológica extendido por un psicólogo titulado dentro de los tres meses anteriores a la fecha de solicitud de la licencia administrativa.
3. La subscripción de un seguro de responsabilidad civil con una cobertura no inferior a 120.202,42 €, por su responsabilidad derivada de daños causados por el animal, aunque haya sido cedida a un tercero para su cuidado.

Capítulo 2. Recogida de los residuos sólidos urbanos y uso del ecoparque.

El contenido de este capítulo atiende a los principios de:

- La Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos.
- La Directiva Europea 94/62/CE, relativa a los envases y residuos de envases.
- La Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, que imponen como objetivos:
 1. Necesidad de parar e invertir la tendencia actual de generar cada vez más residuos
 2. Conveniencia de jerarquizar las opciones de gestión de residuos: minimización, reutilización y reciclaje, juntamente con las medidas de soporte a la recogida selectiva y separación de origen.
- El Decreto 202/1997, de 1 de julio, del Gobierno Valenciano.
- El Plan nacional de residuos urbanos (2000 — 2006).
- El Plan integral de residuos de la Comunidad Valenciana (PIR).

Ordenanza de policía y buen gobierno



Artículo 56. Clasificación de los Residuos.

A los efectos de éste capítulo, tendrán la categoría de RSU los materiales siguientes:

1. Los desechos de la alimentación y del consumo doméstico producidos por los ciudadanos en sus viviendas.
2. Los residuos procedentes del barrido de las aceras efectuados por los ciudadanos.
3. Los residuos producidos a consecuencia de pequeñas obras domiciliarias cuando la entrega diaria a los servicios de recogida no exceda de los veinte litros.
4. La broza de la poda de árboles y del mantenimiento de las plantas, siempre que se entregue troceada.
5. Los envoltorios, envases, embalajes y otros residuos sólidos producidos en locales comerciales.
6. Los residuos producidos por el consumo en bares, restaurantes y demás establecimientos que expendan productos alimentarios cocinados o en los que se realicen consumiciones de cualquier clase. Así mismo los producidos en supermercados, autoservicios y establecimientos similares.
7. Los materiales residuales producidos por actividades de servicios comerciales e industriales, siempre que puedan asimilarse a los desechos domiciliarios.
8. Los residuos de consumo en general, producidos en residencias, hoteles, hospitales, clínicas, ambulatorios, colegios y otros establecimientos públicos o abiertos al público.
9. Los muebles, enseres domésticos y trastos viejos, así como ropa; y cualquier producto análogo.
10. Las deposiciones de los animales domésticos que sean libradas de forma higiénica.
11. Los vehículos fuera de uso cuando concurren en ellos presunciones de abandono o cuando sus propietarios hayan hecho renuncia expresa a favor del Ayuntamiento (Ley 11/99, de 21 de abril, sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial).

Ordenanza de policía y buen gobierno



12. Cualquier otro tipo de material residual asimilable a los señalados en los números anteriores y, en todo caso, los que en circunstancias especiales especifiquen los servicios técnicos del Ayuntamiento.

13. Los animales domésticos muertos de peso inferior a los 80 Kg. para los cuales el Ayuntamiento establecerá el correspondiente servicio de recogida.

Artículo 57

Quedan excluidos de la categoría de residuos sólidos urbanos (RSU) los siguientes:

1. Los detritus de hospitales, clínicas y centros asistenciales.
2. Los materiales de desecho, ceniza y escoria producidos en fábricas, talleres, almacenes e instalaciones de tratamiento de basura.
3. Los desperdicios y estiércol producidos en los mataderos, laboratorios y demás establecimientos similares públicos y privados.
4. Las cenizas producidas en las instalaciones de calefacción central de los edificios con independencia de cual sea su destino.
5. Los productos procedentes de decomiso.
6. Cualquier otro material residual que en función de su contenido o forma de presentación, pueda calificarse de peligroso para la salud, nocivo o contaminante, por los servicios municipales.

Artículo 58. Nuevos locales

1. Deberán disponer de un espacio cerrado, de dimensiones suficientes para la acumulación y almacenamiento de basuras diariamente producidas, todos los edificios de nueva edificación destinados a:

- Locales comerciales cuyos deshechos puedan asimilarse a deshechos domiciliarios
- Bares, restaurantes y demás establecimientos de hostelería.
- Mercados, supermercados, autoservicios y establecimientos similares.



- Hospitales, clínicas, ambulatorios, colegios y cualquier tipo de edificio público
- 2.** En las edificaciones construidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, deberá habilitarse el espacio de basuras a que hace referencia el número uno anterior, si las condiciones de prestación del servicio de recogida lo hiciese exigible, como consecuencia del informe de inspección de los técnicos y, en cualquier caso, en el plazo de dos años.
- 3.** La acumulación de basuras en el espacio a que hace referencia el número uno anterior, se hará mediante el uso de elementos de contención estancos y perfectamente cerrados. Tanto el espacio como los contenedores deberán mantenerse en perfecto estado de limpieza.
- 4.** Las características técnicas del local destinado a recepción de residuos sólidos deberán reunir los siguientes requisitos:
- Sumideros para desagüe de las aguas de lavado conectados a la red general de alcantarillado.
 - Grifos de agua corriente apropiados para insertar en ellos manga de riego que permita el lavado fácil y directo de todo el local.
 - Puntos de luz suficientes para la iluminación del local con interruptores situados junto a cada una de las puertas de acceso al mismo.
 - Suelos con ligera pendiente hacia los sumideros totalmente impermeables.
 - Todas las paredes del local deberán estar alicatadas hasta el techo.
 - Ventilación. Si el local se encuentra ubicado en la planta sótano será preferible la existencia de ventilación natural, mediante conductos apropiados, a fin de facilitar la labor al servicio contra incendios, en caso de posible siniestro al servicio contra incendios.
 - Recipientes homologados en cantidad suficiente para que puedan cubrir las necesidades en lo que a volumen de residuos se refiere.

Artículo 59

- 1.** La eliminación de los RSU se llevará cabo en los centros autorizados de



acuerdo con la normativa vigente y siempre teniendo presente las indicaciones del Ayuntamiento.

2. Queda prohibida la entrega de residuos sólidos a cualquier persona física o jurídica que no tenga la correspondiente concesión o autorización municipal.

Artículo 60

Ninguna persona física o jurídica puede dedicarse a la recogida, transporte y aprovechamiento de los residuos sólidos urbanos, sea cual sea su naturaleza, sin la previa concesión o autorización municipal.

Artículo 61

1. Al productor o poseedor de residuos sólidos urbanos domiciliarios que presentan características que los hagan tóxicos o peligrosos se les exigirá que los depositen en el lugar adecuado, mediante la correspondiente recogida y eliminación selectiva.

2. Así mismo, los productores o poseedores de residuos tóxicos o peligrosos de origen domiciliario o que, por sus características, puedan producir trastornos en el transporte y tratamiento, están obligados a proporcionar al Ayuntamiento información completa sobre su origen, cantidad y características. Así mismo, serán responsables, en todo momento, de todos los daños que se pueden producir cuando se hayan omitido o falseado la información.

Artículo 62

Los usuarios deberán depositar las basuras en las condiciones, los días, los lugares y los contenedores que determine el Ayuntamiento.

Artículo 63

Queda prohibido depositar basuras fuera de los contenedores habilitados a tal efecto y fuera del horario establecido por el Ayuntamiento.

Artículo 64

Queda prohibido cambiar de ubicación los contenedores.



Artículo 65

Las basuras deberán estar contenidas en bolsas de material impermeable, debidamente cerradas. Bajo ningún concepto podrán depositarse basuras sueltas en el interior de los contenedores. Una vez depositadas las basuras en los contenedores, éstos se cerrarán por el usuario.

Queda prohibido tirar escombros en el interior de los contenedores.

Artículo 66

No se depositará en los contenedores específicos para la recogida selectiva de vidrio, cartón, papel, etc., cualquier otro tipo de residuos que impidan el posterior aprovechamiento del material depositado u obliguen a operaciones de separación de esos residuos.

Artículo 67

El Ayuntamiento adquirirá la propiedad del vidrio, papel, cartón, etc., por su condición de residuo sólido urbano, desde el mismo momento que sea depositado en los contenedores especiales, sancionando a quien manipule o sustraiga el vidrio, cartón, etc., allí almacenado.

Artículo 68

Los enseres domésticos o de volumen grande, como muebles, embalajes o electrodomésticos, así como todos los residuos que dispone la ordenanza reguladora del uso del ecoparque, sólo podrán ser depositados en el ecoparque.

Artículo 69

En cuanto a lo referente al uso del ecoparque, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza reguladora del uso del ecoparque.

Artículo 70

Los escombros cuyo volumen sea superior a un metro cúbico, así como las tierras procedentes de vaciado o movimiento de tierras, deberán ser trasladados directamente a vertederos autorizados.



Título 3. Infracciones y sanciones

Capítulo 1. Infracciones

Artículo 71

Se considerará infracción toda vulneración de los preceptos establecidos en la presente Ordenanza. Siendo dichas infracciones objeto de sanción administrativa de acuerdo con el procedimiento sancionador legalmente establecido en las disposiciones legales vigentes que le sean de aplicación en cada caso y por el procedimiento sancionador que esta Ordenanza establece.

Artículo 72

Respecto a las graduaciones de las infracciones, éstas podrán ser leves, graves o muy graves, teniendo en cuenta para ello las circunstancias siguientes:

- a)** La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b)** La naturaleza de los perjuicios causados.
- c)** La reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 73

Se considerarán infracciones leves las acciones u omisiones que con carácter leve sean realizadas con inobservancia o vulneración de las prescripciones establecidas en esta Ordenanza, no consideradas como infracción grave o muy grave.

Específicamente se consideran sanciones leves las siguientes:

- Contravención del artículo 7. Vertido de restos y basuras en vías públicas o solares, o banales.
- Contravención del artículo 15.- No respetar los bienes municipales, papeleras, contenedores, farolas, parques, y mobiliario urbano en general.
- Contravención del artículo 16.- Ensuciar la vía pública con el lanzamiento de publicidad.



-Contravención del artículo 17.-

- a) Ensuciar los espacios públicos, tirar agua, abandonar animales muertos, restos, basuras, piltrafas, residuos, papeles...
- b) Desempolvar alfombras, ropa...
- c) Regar plantas.
- d) Vertido de productos industriales que puedan producir daños al medio ambiente.
- e) Limpieza de animales.
- f) Limpieza de vehículos.
- g) Tender ropa.

-Contravención del artículo 18.- Hacer las necesidades fisiológicas en la vía pública.

-Contravención del artículo 22.- Alterar la orden y la tranquilidad pública con escándalo, barullos y tumultos, gritar fuerte, molestar con ruidos o humos, olores, gases perjudiciales o molestos. Explosionar material pirotécnico a partir de las 22 horas.

-Contravención del artículo 23.- Colocación de carteles en lugares no destinados al efecto, o sobre señales de tráfico, contenedores, papeleras, etc.

-Contravención del artículo 24.- Hacer pintadas en la vía pública.

-Contravención del artículo 26.- Los propietarios del solares, viviendas y bajos y corrales deberán mantenerlos libres de desechos y en condiciones de limpieza y seguridad.

-Contravención de los artículos 29, 30, 31 y 33.- No mantener los solares en condiciones de seguridad y salubridad.

-Contravención del artículo 32.- Dejar sucios o insalubres edificios y fachadas.

-Contravención del artículo 39.- Obligación de declarar la posesión de animales de compañía según la Ley 4/94.



-Contravención del artículo 43.- Pasear perros sueltos, o hacerlo sin bozal, en caso de ser potencialmente peligrosos.

-Contravención del artículo 46.- Entrada de perros y gatos en locales de espectáculos públicos, lugares de despacho de alimentos.

-Contravención del artículo 47.- No impedir que los perros defequen en la vía pública, jardines, paseos y cualquier lugar de tráfico de viandantes.

-Contravención del artículo 48.- Dar de comer a los animales en la vía pública, jardines y locales públicos.

-Contravención del artículo 54.- Causar molestias a los vecinos por la tenencia de aves, conejos, palomas y otros animales de cría.

-Contravención del artículo 61.- Daños que causen los productores de residuos tóxicos o peligrosos.

-Contravención de los artículos 62 y 63.- Depositar las basuras en las condiciones, los días, horario, lugares y en los contenedores no determinados por el Ayuntamiento.

-Contravención del artículo 64.- Cambiar de ubicación los contenedores.

-Contravención del artículo 65.- Tirar basura suelta, sin utilizar bolsas de material impermeable, debidamente cerradas, y tirar cascotes a los contenedores.

-Contravención del artículo 66.- Depositar en los contenedores de recogida selectiva otro tipo de residuos.

Artículo 74

Se considerarán infracciones graves:

1. La obstrucción o resistencia a la actuación inspectora de la Administración que tienda a dilatarla, entorpecerle o impedirla. En particular, constituirá obstrucción a la actuación:

a) La negativa a facilitar datos, justificantes y antecedentes de la actividad o de los elementos de la instalación, presumiblemente relacionados con los vertidos objeto del expediente.



b) La negativa al reconocimiento de locales, máquinas, instalaciones u otros elementos causantes de la perturbación medioambiental.

c) Las coacciones o la falta de la debida consideración a los agentes de la autoridad o inspectores municipales

2. La reiteración de la comisión de infracciones leves.

Artículo 75

Se considerará infracción muy grave la reincidencia en la comisión de infracciones graves

Capítulo 2. Procedimiento sancionador.

Artículo 76

El procedimiento se iniciará de oficio por la propia Administración Municipal, en virtud de la función inspectora y de comprobación, propia de su competencia, o a instancia de parte mediante la correspondiente denuncia.

En lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley 30/92, sobre régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, de 26 de noviembre; y con el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por el RD 1.398/93, de 4 de agosto.

Concretamente deberán respetarse:

a) La garantía de separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándose a organismos distintos.

b) Los principios y disposiciones que ambas normativas atribuyen al presunto responsable.

c) La motivación de la resolución.

Artículo 77

Para más eficacia, agilidad y rapidez administrativas, y sin perjuicio de los procedimientos específicos a los que da lugar, por razón de la materia se



podrá efectuar un procedimiento sancionador acumulado de todos los trámites legalmente establecidos para cada caso, respetando y recogiendo en el trámite administrativo todos los principios y trámites establecidos en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el RD 1.398/93, de 4 de agosto, por el que se aprueba el reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora. Este procedimiento acumulado consistirá en que la Alcaldía emita una resolución única respecto de los siguientes aspectos:

A) Cuando la INFRACCIÓN ES LEVE:

- Iniciar expediente sancionador simplificado y acumulado por la infracción a que haya lugar, la cual será de carácter leve.

Deberá hacerse mención de las personas presumiblemente responsables de la infracción y el precepto legal infringido.

- Proponer una sanción.
- Conceder un plazo de diez días para formular alegaciones, presentar documentos, justificaciones o pruebas, que estime pertinentes en su defensa, a los efectos del trámite de alegaciones y contestación a la anterior.
- Si en el plazo establecido en el punto anterior no presenta alegaciones, haciéndose constar de esta forma en el expediente, se entenderá que acepta los hechos imputados y en consecuencia se le impone con carácter definitivo la sanción propuesta, sin necesidad de nuevo requerimiento.

En caso de presentar alegaciones, si éstas no fueran contestadas en el plazo de diez días, se entenderán desestimadas, imponiéndose la sanción propuesta con carácter definitivo.

Capítulo 3. Denunciantes

Artículo 78

Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier infracción de la presente Ordenanza. De resultar temerariamente injustificada la denuncia, serán de cargo del denunciante los gastos que origine la inspección.



Artículo 79

En caso de que la actividad inspectora haga necesaria la entrada a locales o actividades, los propietarios y los usuarios de cualquiera de los edificios, actividades o instalaciones afectadas, deberán permitir las inspecciones y comprobaciones señaladas en la presente Ordenanza.

Artículo 80

Comprobado el incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, la Corporación Municipal propondrá las medidas correctoras que procedan, resolviéndose lo precedente, previa audiencia del interesado por el plazo de diez días.

Artículo 81

Las infracciones de los preceptos de esta Ordenanza serán sancionadas por el Alcalde a propuesta de los servicios de inspección competentes, quienes instruirán los oportunos expedientes.

Capítulo 4. Personas responsables

Artículo 82

Son responsables:

1. De las infracciones a las normas de esta Ordenanza, los propietarios de los residuos depositados ilegalmente y, en el caso de que sean cometidas con ocasión del ejercicio de actividades sujetas a concesión o licencia administrativa.
2. De las cometidas con motivo del abandono de vehículos, su propietario.
3. De las demás infracciones, el causante de la perturbación o quien subsidiariamente resulte responsable según las normas específicas.
4. La responsabilidad administrativa lo será sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil en que se pudiera incurrir. En los supuestos en los que se apreciara un hecho que pudiera ser constitutivo de delito o falta, se pondrá en conocimiento del órgano judicial competente, y, mientras la autoridad judicial esté conociendo el asunto, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador.



Capítulo 5. Cuantía de las multas

Artículo 83

Las sanciones por falta leve serán de 30 a 150 €.

Las sanciones por falta grave serán de 150 a 300 €.

Las sanciones muy graves, serán de 300 a 1000 €.

Excepto en el supuesto de que la legislación general o específica vigente disponga una cuantía diferente a la anterior; en este caso se aplicará lo que especifique dicha legislación anteriormente citada.

Artículo 84

El importe de la sanción consignado en la denuncia podrá hacerse efectivo antes de que se dicte resolución del expediente sancionador, con una reducción del 30% sobre la cuantía, solamente en el caso de sanciones por falta leve.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente ordenanza, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 2 de agosto de 2001, siendo publicada en el Boletín Oficial de la Provincia número 20 de 24 de enero de 2002, fecha en que entró en vigor.

Igualmente se hace constar que el texto íntegro de la presente ordenanza es el que está en vigor desde la última modificación que se aprobó por acuerdo plenario de 7 de noviembre de 2013 y fue publicada definitivamente en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 12, de 15 de Enero de 2014.

MODIFICACIONES

Fecha acuerdo Plenario	Fecha public. Definitiva B.O.P	Texto modificado
02/08/2001	24/01/2002(20)	Aprobación definitiva
29/10/2004	31/03/2005(75)	Art. 68
07/03/2006	24/01/2007(20)	Art. 29, Art.30, Art. 31,Art. 33,Art. 73 y Art. 77; capítulo V
07/11/2013	15/01/2014 (12)	Se añade Art, 23.bis